

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019- 00393 - 00 (*Cuaderno Principal*)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso oportunamente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de la demandada, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (flo.5), así como por los intereses moratorios.

Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso (Artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada SOLEDAD PEÑA, se notificó por AVISO conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no se pronunció, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la demandada, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (Flo. 8).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 8, se liquida como Agencias en Derecho la suma de \$ 3.500.000.00

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución que sea de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.53 del 27/07/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3521debfa4353fe508fb101b170b821a00afdeb8301bb4f732c0b2aa126aabc1
Documento generado en 21/07/2020 06:25:28 p.m.